

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



**PROTOCOLO PARA LA ATENCION DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE
NACIONALIDAD VENEZOLANA,
INDOCUMENTADOS.**

Dirección Nacional de Migración
Instituto del Niño y Adolescente
Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación
Comisión de Refugiado
11/2019.

1

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



INDICE :

CAPITULO I : INTRODUCCION

CAPITULO II : REFERENCIA LEGAL Y PRINCIPIOS RECTORES

CAPITULO III : ALCANCE Y OBJETIVOS

CAPITULO IV : ACTUACION FUNCIONAL

CAPITULO V : GENERALIDADES

SE ACOMPAÑA:

ANEXO NORMATIVO, INFORME DE OIM, RECOMENDACIONES DE QUITO, MODELO DE DECLARACION JURADA Y LISTADO DE CONTACTOS DEL INAU.

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



Protocolo de Actuación para la atención de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana indocumentados.

CAPITULO I - Introducción.

La movilidad de ciudadanos venezolanos en la región es un hecho indiscutible que ha ido en aumento y ha sido evaluada y ratificada por Organismos internacionales como la Organización Internacional para las migraciones (OIM) y el Alto Comisionado para los Refugiados ACNUR). Nuestro país si bien en los primeros años -2015 - 2016 no ha registrado un crecimiento importante de ingresos en comparación con otras nacionalidades, sí ha venido verificando el mismo a partir del año 2017 al extremo de que a partir del año 2018 pasó a ser la nacionalidad que ocupa el primer lugar en las estadísticas de residencias Mercosur otorgadas.

En setiembre de 2018 se reunió la Junta Nacional de Migración a efectos de abordar la temática por lo que, a fin de ir monitoreando la situación, se dispuso un "Plan de Contingencia" frente a la "Movilidad regional de venezolanos" comisionando a la Dirección Nacional de Migración a informar semanalmente el ingreso de personas de esta nacionalidad, lo cual se ha venido haciendo hasta la fecha.

Ahora bien, la realidad informada es que el ingreso de estas personas ha ido en aumento, pero con la diferencia de que en los últimos meses se ha notado la llegada de niños, niñas y adolescentes indocumentados y sin posibilidades de acreditar el vínculo con las personas que los acompañan.

Esta situación hace que al momento de pasar por un punto de control el inspector migratorio se encuentre en una situación especial que debe de atender y que se viene realizando aplicando

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



la normativa vigente en la materia, habilitando un ingreso condicional.

La problemática se genera con el incremento día a día de la llegada de niños, niñas y adolescentes en esta situación, y que, como Estado, debemos atender muy especialmente más allá de la normativa migratoria de ingreso y egreso aplicada, haciendo hincapié en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el interés superior de los mismos, evitando encontrarnos en presencia de situaciones de trata y/o tráfico de personas.

Regionalmente se trata de un fenómeno nuevo, con un aumento de la movilidad por rutas terrestres a Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, y también hacia el sur del continente, entre otros destinos (Fuente: OIM 2018), donde también se encuentran enfrentados a la misma problemática pero con ingresos muy superiores a los registrados en nuestro país.

En ese sentido, procede señalar que varios son los ámbitos internacionales en los cuales se viene abordando la temática, como lo es con la declaración de Quito sobre movilidad humana de ciudadanos venezolanos en la región del 4 de setiembre de 2018, donde los representantes de los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa de Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú y República Oriental del Uruguay intercambiaron información y buenas prácticas con miras a articular una coordinación en la región ante la movilidad de los ciudadanos venezolanos y acordaron entre otros puntos:

"Destacar los esfuerzos emprendidos por los Gobiernos de la región para acoger adecuadamente a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes,

4

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



adultos mayores, personas con discapacidad y personas aquejadas por enfermedades graves, entre otros”.

“De acuerdo con la legislación nacional de cada país, acoger los documentos de viaje vencidos como documentos de identidad de los ciudadanos venezolanos para fines migratorios”.

Tales recomendaciones en relación a la atención adecuada de estas personas como a la contemplación documental se ha realizado.

Por otro lado, en el Foro Especializado Migratorio el tema forma parte importante de la agenda, los representantes de los Estados coincidieron en la problemática generada e intercambiaron algunas acciones que fueron tomando en relación a la misma, sin perjuicio de lo cual la problemática en cuanto a la especial atención a los niños, niñas y adolescentes indocumentados no ha sido resuelta, siendo una preocupación general.

Tomando en consideración la situación señalada es que se entiende necesario contar con un protocolo de actuación que permita dar respuesta inmediata a la realidad que se ha descrito.

CAPITULO II - Referencia legal y principios rectores.

1.- MARCO NORMATIVO.

Ley 18.250 de fecha 6 de enero de 2008, y Decreto 394/009 de fecha 24 de agosto de 2009, Ley N° 15977 de creación del INAU, Código de la Niñez y Adolescencia, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Opinión consultiva 21/14 (Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y / o en necesidad de protección internacional). Ley N° 18.076 del 19 de diciembre 2006.

Guía Regional del MERCOSUR para identificación y atención de

5

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



necesidades especiales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes, que fuera aprobada por la RAADDHH y por el Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR (FEM). A la RAADDHH se le solicitó su elevación al Consejo del Mercado Común para aprobación final, el que en su reunión de julio de 2017 tomó conocimiento del instrumento. En la XXX RAADDHH se volvió a elevar al CMC para su aprobación en su reunión de diciembre de 2017 - (7 de junio de 2017 en Buenos Aires).

La Guía Regional ha sido diseñada en base al marco jurídico internacional y regional aplicable, y las obligaciones del Derecho Internacional y regional de los derechos humanos, los derechos del niño, niña y adolescente y el Derecho Internacional de los refugiados.

La misma tiene como objetivo establecer criterios y pautas de acción comunes para la identificación de situaciones de vulneración de derechos o necesidades internacionales de protección de niños, niñas y adolescentes migrantes, por parte de autoridades estatales, así como articular los mecanismos adecuados de derivación y referencia de los casos para la atención y cuidados por parte de los organismos competentes de protección de los derechos de la niñez.

La determinación del interés superior del niño debe ser realizado por personas expertas en el marco de los sistemas nacionales de protección de los derechos del NNA.

Establece la ponderación de determinados elementos cuyo listado no es exhaustivo ni jerárquico, que se deben tener en cuenta sin discriminación y aplicar en la medida que sea pertinente al caso particular:

- 1) La opinión del niño, niña o adolescente, de acuerdo a su autonomía progresiva.*
- 2) La identidad del niño, niña o adolescente: que abarca*

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



características como el sexo, la orientación sexual, el origen, nacionalidad, religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad.

- 3) La preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones.
- 4) El cuidado, protección y la seguridad del NNA para su bienestar.
- 5) La situación de vulnerabilidad.
- 6) El derecho a la salud y a la educación.
- 7) La identificación y documentación.

Las medidas que deberán considerarse especialmente por parte de los organismos de protección de la niñez para la determinación del interés superior del niño en articulación con los organismos migratorios abarcan:

a) Cuáles son las medidas de protección y cuidado adecuadas e inmediatas a implementar ante situaciones de riesgo o abuso, o ante necesidades apremiantes de niños, niñas o adolescentes migrantes, en particular aquellos no acompañados.

b)Cuál es la solución más pertinente a mediano o largo plazo.

c) Cuáles son las medidas necesarias a implementar de forma que se concilie con el respeto de todos sus derechos.

Dentro del capítulo de garantías procesales, el punto 5.4 menciona la especialización de los funcionarios competentes. Es decir los procedimientos deberán ser efectuados por personal especializado o capacitado en temáticas de infancia o de protección de los derechos del niño, niña y adolescente.

Dentro del mismo capítulo el punto 5 hace referencia al patrocinio jurídico o asistencia letrada a lo largo de los procedimientos previstos.

El punto 6 establece la asignación formalmente de un tutor en caso de niños, niñas y adolescentes migrantes que se encuentren no acompañados o separados de su familia, tan pronto como sea

7

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



posible.

También cabe resaltar la asistencia consular y salvaguardas de confidencialidad. En este punto se destaca la necesidad de informar a las representaciones consulares del país de origen del niño, niña y adolescente sin dilación toda vez que el niño, niña y adolescente requiera dicha asistencia y en particular, en casos de niños, niñas y adolescentes separados de su familia o no acompañados, para que dichas autoridades también tomen las medidas de protección apropiadas (recabar o emitir documentación).

Asimismo, deberá respetarse la confidencialidad en aquellas situaciones de niños, niñas y adolescentes o sus familiares sean solicitantes de refugio, especialmente con relación a las autoridades de su país de origen.

Establece como prioritaria la determinación de si se trata de un niño, niña o adolescente no acompañado o separado, y la identificación de situaciones de vulneración de derechos. Identificación de situaciones de riesgo.

En caso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren acompañados por otros adultos, el funcionario/a responsable debe evaluar preliminarmente y en base a la información y a los indicios con que cuenta, la relación o el vínculo existente, ya que una decisión errónea o desacertada puede tener consecuencias graves para el niño, niña y adolescente.

Se considerará que el niño, niña o adolescente se encuentra "no acompañado" hasta tanto no estuviese suficientemente acreditado el vínculo familiar o de otra índole con un adulto. En el caso que se pueda verificar el vínculo, se lo considerará como "niño, niña o adolescente separado".

Términos de referencia de la Guía.

Niño, niña o adolescente (NNA) migrante: toda persona extranjera que no haya cumplido 18 años de edad, que se encuentre en las

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



fronteras con intención de ingresar o ya en el territorio nacional con intención de permanecer o residir.

Niño, niña y adolescente no acompañado/a: Niño, Niña y Adolescente que está separado de ambos padres y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

Niño, niña y adolescente separados: Niño, Niña y Adolescente que ha quedado separados de ambos padres o de otros adultos que por ley o costumbre se encuentre a su cargo, pero puede estar acompañado de otras personas adultas incluyendo otros parientes.

2.- PRINCIPIOS RECTORES.

Como principios rectores se destacan: el interés superior del niño, niña o adolescente, igualdad y no discriminación, protección especial, principio de unidad familiar, de no devolución, de no privación de libertad, entre otros.

Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

La evaluación del interés superior debe integrarse de manera adecuada y sistemática en todas las medidas de las instituciones públicas y decisiones particulares de autoridades administrativas que afecten directa o indirectamente a los NNA, incluyendo las decisiones de las autoridades administrativas relativas al asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad.

La Guía regional establece que: "La CDN en su artículo 3 otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, y su objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos

9

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo integral del niño. El concepto se incorpora en la Guía en sus tres dimensiones: como derecho sustantivo del niño y garantía de que su interés superior sea una consideración primordial; como principio jurídico interpretativo fundamental que implica que se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y como norma de procedimiento, por lo que en todo proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones para el niño, sin perjuicio de las garantías procesales.”

Igualdad y No Discriminación.

Respecto a este Principio la Guía Regional establece: “Uno de los principios claves en materia de protección de derechos humanos es el de la igualdad y la no discriminación, que prohíbe efectuar distinciones cuyo impacto sea negativo en el reconocimiento y ejercicio de los derechos en razón de la nacionalidad, el país de origen, o la condición migratoria de los niños y niñas o de sus padres. De ahí que los niños y las niñas migrantes no sólo deben gozar de políticas de protección en el Estado en cuya jurisdicción se encuentren sino que las políticas migratorias -al igual que el resto de las políticas- deben asegurar los principios de la CDN en cualquier acto, medida o decisión que pudiera afectar los derechos del niño”.

Protección Especial.

Respecto a este Principio la Guía Regional establece: “Este principio requiere considerar un enfoque diferenciado en las normas y en las políticas que dé cuenta de la situación de desigualdad estructural en que pueden encontrarse ciertos grupos o colectivos sociales, en particular los niños, niñas y adolescentes.

10

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



En este caso cabe ubicar la situación de particular desigualdad fáctica en que se encuentran los niños y niñas migrantes. Por lo tanto, corresponde la aplicación a éstos de todos los derechos que corresponden por su condición de menores, con independencia y sin distinción de su nacionalidad o condición de apátrida o su situación migratoria. Este principio de especialidad implica también la prioridad del marco normativo e institucional de protección integral de la infancia (o sistema de protección de los derechos de la infancia o niñez) por sobre las políticas y la normativa, significando que en los procedimientos migratorios, se considere primordialmente la condición de niño antes de la situación migratoria. Los niños y las niñas migrantes no sólo deben gozar de políticas de protección en el Estado en cuya jurisdicción se encuentren, sino que las políticas migratorias - como cualquier otra- deben asegurar los principios de la CDN en cualquier acto, medida o decisión que pudiera afectar sus derechos."

Principio de Unidad Familiar.

Respecto a este Principio la Guía Regional establece: "El principio de la unidad familiar establece que todos los niños y las niñas tienen derecho a tener una familia, y las familias tienen derecho a cuidar de sus niños, e incluye el derecho a la reunificación familiar. Los niños no acompañados o separados deben tener acceso a mecanismos destinados a reunirlos con sus padres o sus tutores legales o sus cuidadores, tan rápido como sea posible."

Principio de No Devolución.

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



Respecto a este Principio la Guía Regional establece: "El Artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados contiene la obligación de no devolución o prohibición de la expulsión por la que "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas". La protección contra la devolución también es aplicable a las personas que llegan a la frontera, por lo tanto este principio implica el de no rechazo en frontera, en relación con las personas que puedan ser sometidas a persecución si se les regresa a su país de origen o residencia habitual. A su vez, este principio es aplicable independientemente de si las personas han sido o no reconocidas formalmente como refugiadas. El principio ha evolucionado desde la adopción de la Convención en 1951, con su inclusión en otros instrumentos de derechos humanos, para convertirse en una norma de carácter absoluto, que no admite excepción ni derogación alguna, que obliga a los Estados a no devolver a ninguna persona a un país si esto implicara un riesgo de sufrir graves violaciones a sus derechos humanos, en particular a su vida, libertad o integridad física."

Principio de No Privación de Libertad.

Respecto a este Principio la Guía Regional establece: "Es un estándar fundamental para garantizar los derechos de los niños y las niñas migrantes, en conjunción con las obligaciones del Estado de adoptar medidas especiales de protección, adecuadas a la situación particular de los niños y las niñas. Implica la prohibición de la privación de la libertad, en las distintas formas o denominaciones que pueda adoptar localmente, a los niños y las niñas migrantes, especialmente si se trata de niños no acompañados, por motivos relacionados exclusivamente con su

12

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



ingreso o permanencia irregular en el territorio de otro Estado.”

CAPITULO III - ALCANCE Y OBJETIVOS.

1) Alcance.

Destinado a orientar los procedimientos de los Organismos responsables de la atención de niños, niñas y adolescentes en razón de competencia y si bien en principio está dirigida a la atención de la población venezolana, tomando en consideración la realidad que se viene verificando, nada obsta a su aplicación de manera integral cuando se esté en presencia de niños, niñas y adolescentes de otra nacionalidad que se encuentre en cualquiera de los casos que se enunciarán.

2) Objetivos Generales:

Definir los criterios de actuación que deberán cumplirse cuando se esté en presencia de niños, niñas o adolescentes indocumentados por parte de cualquier autoridad perteneciente al Ministerio del Interior, Relaciones Exteriores o del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (en adelante INAU), a fin de brindar atención y cuidado, velando por el interés superior del niño.

La instrumentación de mecanismos adecuados que habiliten el ingreso al país de los mismos, así como también su inmediata derivación y referencia hacia los organismos competentes en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia y tender a su regularidad migratoria.

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



CAPITULO IV - ACTUACION FUNCIONAL.

1. Procedimiento.

1.1.- Ingreso por razones humanitarias.

A) Al realizar el control migratorio, cuando el inspector actuante tome conocimiento de que un niño, niña o adolescente no posee documento hábil de viaje, procederá a realizar un Desembarco Condicional, al amparo del artículo 44 de la Ley 18.250, el cual autoriza el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, por existir razones excepcionales de índole humanitaria.

B) Seguidamente, si el niño, niña o adolescente se encuentra acompañado y no se puede acreditar su vínculo, el funcionario o funcionaria deberá tomar una **declaración jurada** a dichas personas, consignando el nombre completo de las mismas, sus documentos de viaje, la relación que expresan tener con el niño, niña o adolescente, nombre completo del mismo, edad, nacionalidad, la procedencia, el destino, la intención de radicarse en el país, el domicilio donde se instalarán en las próximas horas, nombre de personas de contacto en el país y domicilios si se contare, y la captura de su huella dactilar. Asimismo, deberán aportar un número de teléfono, un domicilio electrónico, el cual será medio hábil para realizar las notificaciones correspondientes. La declaración contendrá el consentimiento expreso de adoptar este medio para las comunicaciones (artículo 26 y 28 del Decreto 276/013). Se acompañará copia fiel del testimonio de partida de nacimiento que porte y/o de cualquier otro documento con el que se cuente en relación al mismo.

En la misma, se establecerá que estos deberán concurrir a la oficina de INAU más próxima al domicilio donde residirán, el día

14

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



hábil inmediato siguiente al ingreso, y en horario de oficina de 9 a 17hs, teniendo presente que en caso de pretender egresar del país deberá hacerlo portando documento hábil de viaje.

La Declaración jurada deberá ser firmada por las personas que ingresan con el NNA y por el funcionario/a migratorio, consignando contrafirma, fecha y hora.

Dicha comparecencia lo será a fin de obtener la asistencia necesaria que permita atender la situación de vulnerabilidad en la que se presenta el niño, niña o adolescente, por encontrarse indocumentado. Se le proporcionará un listado de la ubicación y teléfono de las diferentes oficinas de INAU y se le indicará cuál es la más próxima al lugar donde se instalarán.

En la declaración jurada se consignará la disposición del Art. 239 del Código Penal, *"Su declaración está sujeta a las disposiciones del art. 239 del Código Penal, el cual prevé que " Falsificación ideológica por un particular: el que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".*

El original quedará en la Inspectoría, con copia de los documentos de viaje y del testimonio de la partida de nacimiento; una vía se remitirá a los correos de DNM, INAU y MRREE (Dpto.de Residencia)aportados, y se le extenderá a los pasajeros un testimonio, como copia fiel, de la declaración recibida.

C)El/la funcionario/a de la Dirección Nacional de Migración realizará inmediatamente la comunicación a DNM, I.N.A.U. y MRREE, por medio del correo electrónico que se fije a esos efectos, acompañando la declaración jurada referenciada y documentos adjuntos, a efectos de continuar con el proceso de determinación

15

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



del vínculo y el procedimiento necesario que permita atender su vulnerabilidad. En los casos de entenderse por dicha Institución necesario, podrá judicializar el mismo a fin de brindar todas las garantías necesarias para su protección e incluso la realización de exámenes de ADN si así se dispusiere.

D)El I.N.A.U., será el encargado de realizar la entrevista, tomando en consideración la especialización en la materia, la normativa internacional y nacional mencionada en este Protocolo y la Guía Regional del Mercosur para la identificación y atención de necesidades especiales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes, a efectos de evaluar el interés superior del niño, niña y adolescente y determinar si el mismo se encuentra en situación de vulneración de derechos, así como también establecer si se encuentra separado/a o no acompañado/a para proceder en consecuencia, dando intervención al Juez de familia o derivando a DNM o al MRREE para su residencia legal, según la situación de cada caso.

Sin perjuicio de lo cual, indicará a las personas que pueden concurrir a la Sede de su Representación Diplomática acreditada en el país para obtener la documentación que acredite el vínculo. En el caso de ciudadanos venezolanos, sugerirles a fin de que soliciten el certificado de matrícula consular, con foto y nombre de los padres. En el caso de que se obtenga la documentación necesaria se los derivará a DNM o MRREE.

En caso de no concurrencia a las Oficinas de INAU, luego de intentar contactar a los interesados, el Instituto así lo consignará y pondrá en conocimiento a la Dirección Nacional de Migración a los efectos de dar intervención a las Autoridades competentes, quién recabará información sobre los mismos, en cuanto a su situación migratoria (solicitantes de la condición de refugio o de residencia).

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



En el caso de que las personas se presenten ante el MRREE - Residencias, este departamento comunicará al INAU y a la DNM, sugiriendo que se presenten ante la Sede de su Representación Diplomática acreditada en el país para obtener la documentación que acredite el vínculo. En el caso de ciudadanos/as de nacionalidad venezolana, sugerirles que soliciten el certificado de matrícula consular, con foto y nombre de los padres.

En el caso de comparecer, si detecta vulneraciones de derechos a niños, niñas y adolescentes dará cuenta a la Dirección Nacional de Migración y en forma inmediata a la Sede Judicial competente en el territorio.

1.2.- Ingreso por razones humanitarias de niño, niña y adolescente sin acompañantes.

A) Al realizar el control migratorio, cuando él o la inspector actuante tome conocimiento de que un niño, niña o adolescente no posee documento hábil de viaje, procederá a realizar un Desembarco Condicional, al amparo del artículo 44 de la Ley 18.250, el cual autoriza el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, por existir razones excepcionales de índole humanitaria.

B) Inmediatamente dará intervención a las Autoridades Competentes para asegurar la protección de los derechos del niño, niña o adolescente y resolver sobre su situación. En tal sentido, se llamará a la Oficina del INAU más próxima, conforme listado de teléfonos y direcciones aportadas por la Institución, que se acompaña al presente. Se dejará constancia en el cuaderno de novedades respectivo el día y hora del llamado, persona que

17

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



respondió, respuesta brindada y hora de derivación del niño, niña y adolescente, bajo recaudo que acreditará tal extremo, todo lo cual deberá realizarse con la máxima celeridad, atendiendo la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En caso de no obtener respuesta con la prontitud que la situación requiere, se procederá a informar a la Autoridad competente, según el punto de ingreso, a fin de proceder en consecuencia, siempre atendiendo el principio del interés superior del NNA.

1.3.-Ingreso con dudas sobre situación legal, (trata/tráfico de personas) o documental.

En aquellos casos en que el inspector tenga claras sospechas de vulneración de derechos del niño, niña y adolescente, y a efectos de brindarle las mayores garantías, en protección del interés superior de los/as mismos/as, procederá a realizar el ingreso condicional al amparo del artículo 43, reteniendo la documentación presentada por las personas que lo acompañan, enterando inmediatamente a la Autoridad competente, elevando los antecedentes respectivos y aplicando los procedimientos de estilo, estando a lo que la Autoridad disponga.

1.4.- Ingreso sin realizar control migratorio.

A) Los/las funcionarios/as del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Dirección Nacional de Migración, en caso de constatar el ingreso irregular de un niño, niña o adolescente, deberá proceder en la forma detallada en los literales B) y C) del numeral 1.1.- En el caso del MRREE deberá oficiar asimismo a la DNM a fin de comunicar tal extremo.

Expediente N°: 2020-27-1-0005123



1.5.- Documentación.

A efectos de salvaguardar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se podrá analizar la aplicabilidad del Decreto N° 118/018, en los casos que correspondiere.

1.6.- Egreso del país.

A tales efectos se deberá dar cumplimiento con el artículo 40 y 41 de la Ley N° 18.250 y arts.17 Y 8 del Decreto N° 394/009.

CAPITULO V - GENERALIDADES

Se acompaña como Anexo modelo de declaración jurada y listado de las dependencias de INAU, que contarán con competencia en la materia en los diferentes puntos de entrada al país, dirección y sus vías de comunicación.

El presente protocolo comenzará a aplicarse en el término de 10 días hábiles a contar desde su aprobación.

Tomando en consideración que la temática abordada es muy dinámica, cualquier corrección y/o ampliación que se entienda necesaria realizar se formulará por escrito entre los Organismos obligados en el presente Protocolo, quedando habilitados los correos electrónicos institucionales a tales efectos, según detalle:

dramcoitinho@minterior.gub.uy
dnm-secretaria@minterior.gub.uy
gabriela.chiparelle@minterior.gub.uy
jorge.mendez@minterior.gub.uy
maria.sanchez@minterior.gub.uy

19

Expediente N°: 2020-27-1-0005123

inau



dgconsulares.vinculacion@mrree.gub.uy
residencias@mrree.gub.uy

fernandorodriguez@inau.gub.uy

Tales actualizaciones comenzarán a aplicarse en el plazo de 10 días hábiles subsiguientes a la aprobación de las mismas, a fin de informar y capacitar al personal respecto del alcance incorporado.



Resolución	Expediente	Acta N°
0413/2020	5123/2020	2020/0008

VISTO: el Protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad venezolana, indocumentados, que luce de fs. 1 a 20 de los presentes obrados, elaborado por representantes de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos consulares y vinculación y la Comisión de refugiados;

RESULTANDO: I) que la movilidad de ciudadanos venezolanos en la región es un hecho indiscutible que ha ido en aumento y ha sido evaluado y ratificado por organismos internacionales;

II) que a partir del año 2018 nuestro país pasó a ser la nacionalidad que ocupa el primer lugar en las estadísticas de residencias Mercosur otorgadas, y en los últimos meses se ha notado la llegada de niños, niñas y adolescentes indocumentados y sin posibilidades de acreditar el vínculo con las personas que los acompañan;

III) que este hecho hace que al momento de pasar por un punto de control el inspector migratorio se encuentre en una situación especial que debe atender y que se viene realizando aplicando la normativa vigente en la materia, habilitando un ingreso condicional;

IV) que la problemática se genera con el incremento día a día de la llegada de niños, niñas y adolescentes en esta situación, y que, como Estado, debemos atender muy especialmente más allá de la normativa migratoria de ingreso y egreso aplicada, haciendo hincapié en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en su interés superior, evitando encontrarnos en presencia de situaciones de trata y/o tráfico de personas;

V) que se entiende necesario contar con un protocolo de actuación que permita dar respuesta inmediata a la realidad que se ha descrito;

CONSIDERANDO: I) que dicho documento tiene como objetivo definir los criterios de actuación que deberán cumplirse cuando se esté en presencia de niños, niñas o adolescentes indocumentados por parte de cualquier autoridad perteneciente al Ministerio del Interior, Relaciones Exteriores o del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a fin de brindar atención y cuidado, velando por el interés superior del niño;

II) que está destinado a orientar los procedimientos de los Organismos responsables de la atención de niños, niñas y adolescentes en razón de competencia y si bien en principio está dirigido a la atención de la población venezolana, tomando en consideración la realidad que se viene verificando, nada obsta a su aplicación de manera integral cuando se esté en presencia de niños, niñas y adolescentes de otra nacionalidad;

III) que estas Autoridades entienden pertinente en esta instancia proceder a la aprobación del citado Protocolo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a las facultades conferidas por la Ley 15.977;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

RESUELVE:

1°) APRUÉBASE el Protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad venezolana, indocumentados, que luce de fs. 1 a 20 de los presentes obrados, y pasa a formar parte del presente acto administrativo.

19/2/2020

igdoc.inau.gub.uy/igdoc/Resoluciones.nsf//FResImp?OpenForm&ID=44E7725975DBEAEC8325850E0052C959,Tipo=Resolución

2°) **OFÍCIESE** al Ministerio del Interior -Dirección Nacional de Migración- y al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General para Asuntos consulares y vinculación y Comisión de refugiados; hecho, **comuníquese** a Comunicación Institucional para su difusión a todos los servicios de capital e interior y su publicación en la página web del Instituto; y cumplido, **pase** a Asuntos Internacionales y Cooperación para los registros pertinentes, asuntos que puedan corresponder y oportuno archivo.

PC/SP

Fecha Acta: 19/02/2020 - Numero Acta: 2020/0008


Mag. Fernando Rodríguez
DIRECTOR
INAU


Lic. Marisa Lindner
PRESIDENTA
INAU